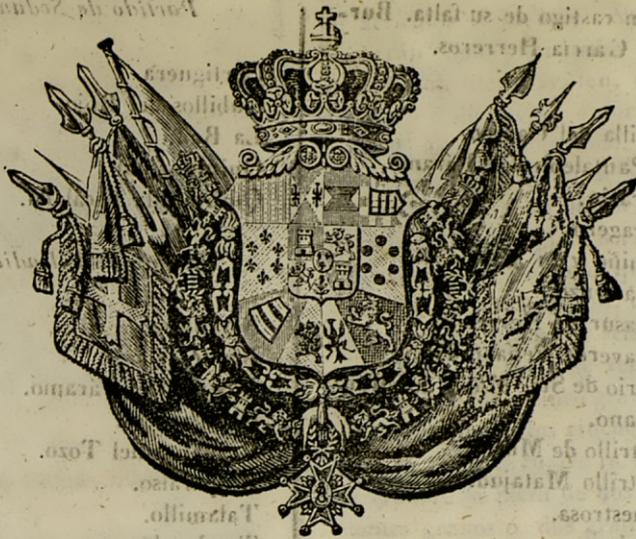


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestres, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBEIRNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Circular. = Número 1.

Debiendo principiarse la entrega de Quintos en caja el día 25 del actual, segun lo que en su caso dispone la Real orden de 17 de mayo último inserta en el Boletín oficial núm. 62, he acordado que los Alcaldes de la Provincia verifiquen la de los que han correspondido á los pueblos de sus respectivos distritos, en los términos y días que á continuacion se espresan, advirtiéndoles, que sobre el particular no recibirán otro aviso de este Gobierno político, y que, en caso de falta ú omision en esta parte del servicio, se les exijirá la responsabilidad que corresponda.

#### Días en que se ha de hacer la entrega.

- 25 de Junio de 1847. La de los de la ciudad de Burgos.
  - 26 de id. id. La de los del partido de id.
  - 28 de id. id. La de los del partido de Castrojeriz.
  - 29 de id. id. La de los del partido de Lerma.
  - 1.º de Julio de id. La de los del partido de Belorado.
  - 2 de id. de id. La de los del partido de Villadiego.
  - 4 de id. de id. La de los del partido de Brihueca.
  - 5 de id. de id. La de los del partido de Sedano.
  - 7 de id. de id. La de los del partido de Roa.
  - 8 de id. id. La de los del partido de Aranda.
  - 10 de id. id. La de los del partido de Salas.
  - 11 de id. id. La de los del partido de Miranda.
  - 13 de id. id. La de los del partido de Villarcayo.
- Burgos 14 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

#### Circular núm. 2.

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de las personas cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Burgos 14 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

#### Señas.

Francisco Fernandez vecino de Virtus, como de 60 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo rojo, algo cano y calvo, ojos ablandados, buena presencia, vestido de pantalon y chaqueta de paño rojo co nun.

Federina Fernandez hija del anterior, de 27 años, buena presencia, color muy lustroso, ojos entorrojados, vestida unas veces de vayeta morada y otras de estameña roja todo bien usado.

#### Circular. = Número 3.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota que á continuacion se espresa no han obedecido la orden comunicada por este Gobierno político en circular núm. 980 de 10 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 31 de 13 del mismo mes, en la cual se les mandaba que poniéndose de acuerdo con los Curas párrocos formasen y remitiesen en el término de 12 dias un estado del número de nacidos, casados y muertos que hubiese habido en cada uno de dichos pueblos en los años desde 1841 al 845 inclusive, bajo el concepto de que en otro caso pasaria un comisionado á recoger dichas noticias á costa de los mismos funcionarios. Aunque procedia llevar á efecto sin mas aviso esta conminacion contra los inobedientes ó morosos en el cumplimiento de sus deberes, quiero usar de consideracion y lenidad por esta vez, limitándome á prevenirles que si en el término de diez dias improrogables no remiten dichos alcaldes el estado referido, no solo haré que pase inmediatamente á los pueblos que resulten en descubierto el comisionado ó comisionados que nombraré al efecto, sino que exigiré á dichas au-

toridades la multa de doscientos rs. en castigo de su falta. Burgos 14 de Junio de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

*Partido de Aranda de Duero.* Revilla del Campo. S. Pantaleon del Paramo. Sarracin. Sotragero. Temiño y su Barrio. Villacienco. Villasur de Herreros. Villaverde Peñaorada. Barrio de Sta. Maria del Manzano.

*Partido de Belorado.* Carrias. Cerezo y su anejo de Quintanilla las Dueñas. Cerraton de Juarros. Fresneda de la Sierra. Ibrillos. Pineda de la Sierra. S. Miguel de Pedroso. Soto del Valle. Turrientes. Villafranca Montes de Oca. Villalbos.

*Partido de Lerma.* Barriosuso. Bascones. Cilleruelo de arriba. Cuevas de S. Clemente. Guimara. Honteruela. Pinedillo. Royales del Agua. Tordomar. Ura. Villafruela.

*Partido de Bribiesca.* Abajas. Aguilar del Bureba. Ahedo de Bureba y el coto redondo de S. Pedro Ruyales. Caborredondo. Calzada de Bureba. Carcedo de Bureba. Cereceda. Galbarros. Hozabejas. La Vid de Bureba. Ogeda. Penches. Piernigas. Quintanaopio. Quintanasuso. Quintanilla S. Garcia. Rio-Quintanilla. S. Pedro de la Hoz.

*Partido de Miranda.* Ameyugo. Bozoo. Encio. Obarenes. Portilla. Ventosa de Miranda.

*Partido de Salas.* Acinas. Aldea del Pinar de Ontoria. Arroyo de Salas. Campo de Lara. Canicosa. Carazo. Cascajares de la Sierra. Espinosa de Cervera. Jete. Mazuelo. Moncalvillo. Pinilla de los Barruecos. Quintanlara. Quitanar de la Sierra. Bilviesire del Pinar. Villanueva de Carazo. Villoruevo. Jurisdiccion de Lara.

*Partido de Burgos.* Arlanzon. Brieva de Juarros. Castrillo del Val. Fresno de Rodilla. Hontomin. Hontoria de la Canterana. Hormaza. Miñon. Modubar de la Cuesta. Ornillos del Camino. Paramo. Peñaorada. P. lilla. Quintanapalla. Quintanilla Somuno.

*Partido de Sedano.*

Cortiguera. Cubillos del Rojo. La Rad. Quintanajuar. Quintanilla Escalada.

*Partido de Villadiego.*

Arellares. Brullés. Bustillo del Paramo. Hormazuela. Prádanos del Tozo. Rioparaiso. Talamillo. Trashaedo. Villela.

*Partido de Villarcayo.*

Valcorta. Escanduso. Lozares. Ocina. Ofedo. Robredo. Villasorda. Hera. Almiñé. Arroyo. Ahedo del Butron. Condado. Dobro. Escobados de arriba. Escobados de abajo. Hoz. Huespeda. Herrera. Madrid. Puentearenas. Poblacion. Panizares. Porquera. Quintana. Quededo. Quintanilla y Colina. Sta. Olalla. Tudanca. Tova. Tartalés. Tuvilleja. Valdenoceda. Valchermosa. Villalta. Barcena del Barco. Barredo. Cormenzana. Cadiñanos. Cebollares. Cuezba. Edeso. Galanes. Garona. Herran. Imana. Laciñana.

Las Viadas. La Prada. La Orden. Lomana. Lozares. Montejo de S. Miguel. Mijaraluenga. Montejo de Cebas.

Orbañanos. Parayuelo. Pangusion. Plagara. Pajares. Quintana Martin Galindez. Quintana Maria. Revilla. Rufrancos. Rancdo. Santocildes. Santotes. S. Martin de Doa. Sta. Maria de Garoña. Tovalinilla. Vallugera. Virues. Villabedeo. Villaescusa. Barcenas. Berrucza. Para. Quintanilla. Quintana de los Prados. Sia. Olalla.

Angulo. Anzo. Arceo. Ayga. Barrasa. Bortedo. Burceña. Candagua. Campillo. Caniego. Carrasquedo. Covides. Concejero. Ciella. Celieza. Cirion. Entrambasaguas. Guijano. Hoz. Iru. Leciñana. Lezana. Llano. Maltrana. Maltranilla. Mediana. Menamayor. Montiano. Nava. Opio. Ordejón. Ornes. Parte Arroyo. Presilla (la).

- Rivota. Villanueva.
- Rio. Millasana.
- Sta. Cruz. Villasuso.
- Santecilla. Vivanco.
- Siones. Artieta.
- Sopeñano. Berrandulez.
- Toranco. Lorcio.
- Ungo. Montiano.
- Uvilla. Reloso.
- Vallejo. Santiago.
- Vallejuelo. Santolaja.
- Ventades y Novales. Sta. Maria.
- Viergol. Valluerca.
- Vigo.

Circular núm. 4.

El Sr. Director general de instrucción pública con fecha 13 de Mayo último me dice lo que sigue:

Esta Direccion ha tenido noticia de que algunos Ayuntamientos han prescindido de la Real orden de 20 de Setiembre de 1843, que establece la preferencia que debe darse á los Maestros de instruccion primaria procedentes de las escuelas normales en competencia con los que no lo son y en igualdad de circunstancias, y como esta Real disposicion se funda en consideraciones de grande interes para la enseñanza, la Direccion ha estimado necesario que V. S. se sirva reencargar su exacto cumplimiento, haciendola publicar de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia y anunciando su resolusion de no aprobar en adelante nombramiento alguno que adolezca de este vicio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta circular, advirtiéndolo al propio tiempo á los Ayuntamientos que en lo sucesivo no aprobaré nombramiento alguno que adolezca del vicio que queda indicado, Burgos 17 de Junio de 1847. =M. García Herreros.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. =Negociado núm. 14. =Circular. =Inútiles serian las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas si los maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fondar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporaciones municipales, al proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas y sirva de estímulo á las provincias que todavia se hallan sin ellas para plantearlas. Por lo tanto el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias sean preferidos para la provision de las expresadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente título, debiendo los Gefes políticos tener presentes esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 21 de Julio de 1838 se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento. Madrid 20 de Setiembre de 1843. =Caballero. =Sr. Gefe político de Burgos. =Es copia. =Mannel García Herreros.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 31 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he ve-

nido en decretar lo siguiente: Artículo primero. La unidad monetaria será el real. Su peso, talla y ley serán los señalados en los artículos siguientes. Artículo segundo. Además del real se acuñarán como principales monedas las siguientes, á saber: De oro el Isabelino ó centen, de valor de cien rs.: de plata el medio duro ó decen, de valor de diez rs.: de cobre, el décimo, de valor de un décimo de real. Artículo tercero. Se acuñarán tambien monedas de plata de veinte, de cuatro y de dos rs., y de cobre de cinco y de dos décimos. Artículo cuarto. La ley en las monedas de oro y plata será de nueve décimos de fino y un décimo de cobre. Artículo quinto. El peso de las referidas monedas será: Oro, el centen, ciento sesenta y un granos y tres décimos ú ocho gramas y seiscientos cuarenta y cinco diez milésimos. Plata, la pieza de veinte rs. (usualmente duro) quinientos granos ó veinte y cinco gramas; el decen (usualmente escudo ó medio duro) doscientos cincuenta granos ó doce gramas y cinco décimos; la pieza de cuatro rs. (usualmente peseta) cien granos ó cinco gramas; la pieza de dos rs. (usualmente media peseta) cincuenta granos ó dos gramas y cinco décimos; el real, veinte y cinco granos ó una grama y veinte y cinco centésimos. Artículo sexto. Respecto de las monedas llamadas de cobre deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de excelente calidad, ó alguna otra aleacion mas cara y conveniente; y mejorando el cño hasta darle igual perfeccion que al de la plata. El diámetro y peso de estas monedas se determinará despues de verificados los ensayos y esperiencias convenientes. Artículo sétimo. La tolerancia en la ley será de dos milésimos en el oro y tres milésimos en la plata. Artículo octavo. La tolerancia en el peso será de dos milésimos en el oro, tres milésimos en la plata gruesa (piezas de veinte y de diez rs.), cinco milésimos en la plata menuda (piezas de cuatro, dos, y un real); y un centésimo en el cobre. Artículo noveno. El diámetro de las referidas monedas será el siguiente: Oro, el centen once líneas y treinta y siete centésimos ó veinte y dos milímetros, Plata, la pieza de veinte rs. diez y nueve líneas y doce centésimos ó treinta y siete milímetros; el decen, catorce líneas y noventa y ocho centésimos ó veinte y nueve milímetros; la pieza de cuatro rs., once líneas y ochenta y ocho centésimos ó veinte y tres milímetros; la pieza de dos rs., nueve líneas y tres décimos ó diez y ocho milímetros; la de un real, siete líneas y sesenta y cinco centésimos ó quince milímetros. Artículo décimo. La unidad legal de peso para los metales de oro y plata y para la contabilidad de las Casas de Moneda será el kilograma del sistema métrico, dividido en mil partes ó gramas. Artículo undécimo. El valor ó precio de las pastas de oro y plata en las Casas de Moneda lo fijará el Gobierno por medio de decretos, segun el valor comercial de aquellas en las principales plazas, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro mercado. Artículo duodécimo. El Gobierno queda autorizado para proceder incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda que ahora circula principiando por la plata, siguiendo el oro, y por último el cobre; ó bien hermanando aquellas operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin causar embarazo. Entre tanto continuarán en circulacion las diferentes monedas con el mismo valor que tengan en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La cual he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 14 de Junio de 1847. =Santiago de la Azuela.

Administracion de contribuciones directas, provincia de Burgos.

Con el fin de evitar, que á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se les ocasionen un perjuicio conocido en las reclamaciones que tengan que producir al Sr. Intendente, referentes á perdon de una parte de sus cuotas ó cupos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por efecto de

pérdidas de cosechas á causa de apedreos ó inundaciones, se previene á dichas corporaciones, que para que la administracion conozca la importancia de aquellas, es indispensable que antes de reclamar, hagan una justificacion ante el juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo, con citacion é intervencion del administrador de estancadas, en donde resulte el dia del apedreo ó inundacion, y por tasacion pericial los daños ocasionados en frutos ó especie y su valor en metálico, cuya justificacion deberán unir entonces á la instancia que produzcan. Burgos 14 de Junio de 1847.—Eugenio Maria Perez.

*D. Santiago de la Azuela, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Moreno natural de Arlés en el Reino de Francia, y vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de nuevo dias que por tercero y último plazo le concedo se presente en este Juzgado de Hacienda por sí ó por medio de procurador autorizado en forma con el fin de evacuar el traslado que se la tiene conferido del escrito de acusacion fiscal en la causa que contra él pende sobre contrabando de géneros; con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y su ausencia le parará el perjuicio que hubiese lugar. Burgos 15 de Junio de 1847.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de S. Sria. Jose Maria Nieto.

#### CLERO REGULAR.

##### *Ampliacion de subasta.*

Remate para el dia 5 de Julio próximo en esta Capital y en la del Reino desde las once de la mañana en adelante.

Un monte titulado de la Vid que perteneció al suprimido Monasterio del mismo nombre, radicante en término y jurisdiccion del pueblo de Guma, poblado de encina y enebro: su cabida ha sido regulada por los peritos tasadores en 700 fanegas, el cual tiene de largo de oriente á poniente 5350 varas, y de ancho de norte al ábrego 1125: linda por regaño con el monte de la villa de Vadocondes, norte propiedades de D. Lorenzo Florez Calderon y D. Ignacio Martin Diez, ábrego con término de Castillejo de Robledo, y por solano término de Langa: advirtiéndose que en dicho monte, escepto la parte que se llama dehesa Gumada, segun sentencia arbitraria ejecutoriada, podrán cortar de rama los vecinos de Langa, pagando 5 mrs. por carga de leña de enebro, sabina ó verga, y 7 mrs. la de encina, carrasco ó ramon, y el doble siendo de noche; y en cuanto al pacer de los ganados que de una parte pasarian á los montes de la otra, pagarán ciertas penas y saldrán fuera del término bajo pena doblada, con otras cualidades y condiciones que resultan de dichos documentos que serán observados. Siendo condicion que el comprador ha de respetar el derecho de disfrute que pretenden los pueblos de Guma, Zuzones y Castillejo de pastar sus ganados en el monte, y cortar leña de él para sus hogares y aperos de labranza, acreditando legalmente pertenecerles, para lo que han de entenderse entre sí los citados pueblos y el comprador sin ninguna intervencion de la Hacienda que enagena esta propiedad con la referida condicion. No produce renta alguna al estado, por cuya razon no se ha podido capitalizar, sacándose á subasta por la cantidad de un millon doscientos cincuenta mil reales, importe de su tasacion. Burgos 17 de Junio de 1847.—Antonio Garcia y Pareja.

#### ANUNCIOS.

El dia 21 del corriente mes de Junio y hora de las 11 de su mañana se venderán en público remate

en la sala de la Intendencia de esta provincia 60 fanegas, un celemin y un cuartillo de cebada que procedentes de bienes nacionales se hallan existentes en los almacenes de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos en inteligencia de que serán adjudicados en el mas ventajoso postor.—Venancio Toribio.

El dia 8 de Julio próximo á las 11 de la mañana se celebrará en las Casas consistoriales de esta capital, y en Madrid en el sitio que designe la Comision nombrada al efecto por S. M., la subasta por pliegos cerrados para la construccion en esta ciudad de Burgos de un monumento que perpetúe la memoria del valiente y malogrado General D. Juan Martin, el Empecinado.

El presupuesto de dicha obra, que asciende á la suma de 35,386 rs. y 17 mrs., así como el plauo y los mismos pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifesto en la Secretaria de este Ilmo. Ayuntamiento hasta el dia precitado, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que quieran tomar parte en el espresado doble remate. Burgos 16 de Junio de 1847.—Francisco Talaya.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Villoslada en Cameros cuya dotacion ha de ser la de seis mil reales anualmente, pagados por el ayuntamiento en mensualidades. Los profesores que aspiren á la provision deberán llevar seis años de práctica en algun partido, regimientos ú hospitales militares, y sus memoriales en que harán relacion de sus méritos en el papel correspondiente, podrán dirigirlos francos de porte al presidente del ayuntamiento en el preciso término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado, procederá á su provision conforme á lo acordado en actas de veinte y cinco de abril y diez y siete de mayo últimos, mediante haber obtenido para ella el correspondiente permiso del Sr. Gefe político de la provincia de Logroño. Villoslada en Cameros 12 de Junio de 1847.—El presidente, Domingo Martinez.—Manuel Macario Garcia Ollalla, Secretario.

El dia 24 del actual se celebra en el pueblo de Ruerro valle de Valdearribable, la feria titulada de S. Juan á la que concurren toda clase de ganados y otros muchos géneros de mercaderías, lo que se anuncia para inteligencia del público.

#### ORDENANZA

##### PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO

de 2 de noviembre de 1837, refundida y anotada con las leyes, decretos y Reales órdenes que se han expedido desde su promulgacion hasta fines de 1846. Segunda edicion notablemente corregida y aumentada con las Reales órdenes que se han dictado despues de impresa la primera.

Espresando el titulo de esta obra todo su pensamiento, poco ó nada diremos para recomendarla, baste saber que en este prontuario encontrarán con la mayor facilidad, todos los que por cualquier motivo se encuentren interesados en las quintas, ya las facultades, ya las obligaciones que á cada uno corresponden, pudiendo en su consecuencia obrar en el círculo legal sin vacilaciones ni entorpecimientos.

Esta obra forma un volumen en 4.º mayor de unas 250 páginas y se vende á 18 rs. en Madrid y 20 en provincias en los mismos puntos que la Guia de alcaldes y ayuntamientos.

En esta Redaccion se venden estados impresos para presentar las relaciones que en este Boletín se exigen á los pueblos, para hacerlo con mayor uniformidad y exactitud.